

BIBLIOGRAFIA

SINTESIS BIBLIOGRAFICA

DERECHO DE ASOCIACIONES

347.72(46)

Resumen del libro del mismo título, por JAIME LLUIS Y NAVAS, editado por Bosch. Barcelona, 1967; p. 407.

1. Concepto del derecho de Asociaciones

1.1 DERECHO OBJETIVO DE ASOCIACIONES

No hallamos en la normativa vigente—1887 y 1964—definición alguna; de ahí que podamos considerar esta rama como «La parte del Derecho que fija la vida y el régimen de las Asociaciones».

Como dicha definición se refiere a las Asociaciones, el problema de su alcance se circunscribirá a la determinación del concepto de Asociación.

1.2 DERECHO SUBJETIVO DE ASOCIARSE

Puede considerarse el Derecho de asociación como la facultad de la persona humana de constituir asociaciones y participar en las mismas para realizar cualquier fin lícito, así como de limitar lícitamente dicha participación.

1.3 CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

Tratándose de Asociaciones nuestro ordenamiento distingue entre las sociedades privadas, las que persiguen fin lucrativo y las de fines extralucrativos. En consecuencia, reserva el nombre de sociedades para la prime-

ra, dando el de asociaciones a las segundas, sometiéndolas a un régimen especial, el de la ley de 1964.

Por ello será Asociación extralucradora, por supuesto «La agrupación orgánica, de varios hombres, de naturaleza infrasoberana y privada, y dirigida al logro de algún fin extralucrativo».

2. Naturaleza jurídica

2.1 CONCEPCIÓN

La concepción pactista, así como la ley francesa de 1901 configura la Asociación como un contrato, mientras que en Alemania predomina la tesis de un acto colectivo hacia un mismo fin.

Según la concepción personalista orgánica, las Asociaciones son personas jurídicas de Derecho privado, en virtud de concesión expresa del ordenamiento legal, percibiéndose la personalidad directamente del poder público.

Finalmente, desde el punto de vista sociológico, toda la consideración o estimación posible del problema así como su solución posible, radica en valorar los diversos derechos o bienes de la sociedad y determinar, en base a ellos, el criterio ético aplicable a la Asociación.

3. Historia y Derecho comparado

3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

No tenemos noticias de asociaciones en la prehistoria, sólo con Roma podemos ver las primeras manifestaciones; en efecto, Roma conoció una época histórica en que reinaba una

amplia libertad de asociación, que influiría en sus provincias, y por tanto, en España; así vemos, como muy posteriormente ya, nuestra legislación medieval mostraría especial interés por las Corporaciones, sobre todo desde el punto de vista eclesiástico; en la Edad Media es cierto que no llega a plasmarse una verdadera teoría general del derecho de asociación, a pesar de la colaboración que la iglesia pudo tener en esto. No obstante, como señala Benito, en esta época se reconoció personalidad jurídica a muy diversas entidades: así iglesia, municipio y corporaciones económicas.

En la Edad Moderna continúan ciertas tendencias o manifestaciones del medioevo, como demuestra el régimen especial de las Corporaciones eclesiásticas.

También podemos ver una continuidad entre estas tendencias y las modernas, como demuestran otros fenómenos asociativos como son los gremios.

Ya en el siglo XVIII comienzan a aparecer las Sociedades Económicas de Amigos del País, regidas por una resolución del Consejo de tiempos de Carlos III, que ya atienden a todos los elementos modernos de una Asociación: Estatutos, socios, asambleas y directivos.

Con la llegada del liberalismo cambia la situación, haciéndose más abierta a este derecho, y bien, por paradoja hay que observar que el Código napoleónico, inspirador de tantas asociaciones europeas, era poco afecto al derecho de asociación. En España, tras los vaivenes que sufrió este Derecho con Fernando VII, en la época isabelina, el Código penal de 1850 declaró ilícita toda asociación de más de veinte personas

formada sin el consentimiento de autoridad.

La revolución de 1868 marcó el apogeo del liberalismo decimonónico, tendiéndose en un primer momento a la ampliación de la libertad de asociación, si bien no se hicieron esperar las medidas restrictivas a consecuencia del resultado de esa política.

Así todo, la libertad de asociación se proclama en la Constitución de 1869, aunque con la posibilidad por parte del Estado de disolver aquellas que atentaran contra su seguridad.

La Constitución de 1866 reconoció igualmente el derecho de asociarse para fines de la vida humana.

El 30 de junio de 1887 se promulga al fin la primera ley española general sobre asociación. Se suele considerar como consecuencia de los principios de la Constitución de 1876.

Tras esta ley y el Código civil las asociaciones gozaron sin lugar a dudas de personalidad jurídica.

Con el nuevo siglo se publicó la ley de sindicatos y cooperativas agrícolas que pasaron a regirse por un régimen especial.

3.2 REPÚBLICA Y NUEVO ESTADO

La constitución republicana proclamó el derecho de todos los españoles de asociarse-sindicarse para los distintos fines, conforme a las leyes del Estado.

El Nuevo Estado, por el decreto de 25 de septiembre de 1963, dio reglas referentes a la situación y actuación de las Entidades políticas y sociales.

El decreto de unificación de 19 de abril de 1937 suprimió los partidos políticos, sustituyéndolos por una Corporación de Derecho público:

FET y de las JONS, sometida a su propia legislación.

Un decreto de 25 de enero de 1941 completó la ley de 1887, sometiendo las asociaciones a un régimen modificado; es decir, sustituyendo el sistema de registro por el de aprobación gubernativa.

El Fuero de los Españoles mantiene también tesis permisivas en este sentido, así como el principio VI de la ley Fundamental de Principios del Movimiento. Finalmente llegamos a la ley de 1964 vigente, sin olvidar las nuevas regulaciones que la reforma del Código penal confieren al derecho de asociaciones.

4. Fundamento de la existencia de Asociaciones y del derecho a asociarse

La licitud del acto asociativo tiene un evidente fundamento natural. Precisamente la constitución de asociaciones se justifica por que responde a un imperativo de realización de bienes en relación con el modo de ser de la naturaleza del hombre. Los bienes derivados de tal acto de asociación justifican el fin asociativo, y como ello deriva de la naturaleza del hombre, ese fundamento resulta directamente ligado a consideraciones sobre la naturaleza y el derecho natural.

Pero por muy justificada que esté la constitución de asociaciones no cabe olvidar que el hombre, junto a propósitos honestos, puede aspirar a realizar actos socialmente perjudiciales.

En principio, en efecto, cabe tanto que la asociación responda a móviles positivos, como que encierre propósitos socialmente nocivos.

De ahí que junto a su evidente justificación el derecho a asociarse debe tener, asimismo, sus correspondientes limitaciones.

5. Elementos

5.1 ELEMENTOS ESENCIALES

Como tales podemos considerar:

- a) Pluralidad de miembros
- b) El fin.
- c) La organización.

5.2 ELEMENTOS NATURALES

Podemos estimar los siguientes:

- a) Variabilidad del número de componentes.
- b) Igualdad entre los miembros y el gobierno mayoritario.

6. Fuentes del derecho de asociación

Pellise, con referencia a la legislación de 1887, establece una prelación basada en el siguiente orden:

- a) Los estatutos sociales con sus reglas expresas de la legislación estatal concerniente a asociaciones.
- c) Las disposiciones concernientes al contrato de sociedad y la comunidad de bienes.

Pero, a nuestro modo de ver, la cuestión es más compleja:

- a) En primer lugar deben figurar las normas imperativas cuyos postulados no pueden modificarse por vía contractual.
- b) En segundo lugar, los estatutos, en virtud del principio de libertad de partes.
- c) Los acuerdos validamente adoptados por la asamblea y los directivos en las esferas de su competencia.
- d) Las normas legislativas suple-

torias, es decir, susceptibles de modificarse por acuerdo de los interesados.

Además de éstas, que podíamos denominar fuentes principales, existen otras complementarias, elásticas, para poder alcanzar a todos casos; son las siguientes:

- a) Los usos y costumbres.
- b) Los principios generales del derecho.
- c) La analogía.

7. Clases de asociación

7.1 POR EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Nuestro ordenamiento distingue las asociaciones generales (o plenamente incluidas), las sometidas absolutamente a la legislación de asociaciones, las especiales y las plenamente excluidas de la legislación de asociaciones.

7.2 EN ATENCIÓN A SU RECONOCIMIENTO Y PERSONALIDAD

Desde este punto de vista cabe distinguir entre asociaciones reconocidas por la autoridad competente y las no reconocidas.

También cabe distinguir entre asociaciones dotadas de personalidad y carentes de la misma y entre asociaciones registradas y no inscritas en el registro.

7.3 POR SU NACIONALIDAD

Cabe distinguir aquí entre asociaciones españolas y extranjeras. En puridad cabría diferenciar entre nacionales, extranjeras e internacionales. Pero prácticamente nuestro ordenamiento da el mismo trato a las

extranjeras y a las internacionales, con lo que sólo diferencia entre españolas y no españolas.

7.4 POR LA CALIDAD DE LOS SOCIOS

Según este criterio, cabe diferenciar entre sociedades abiertas y toda clase de personas—que sean admitidas, naturalmente— y aquellas otras en las que el ingreso se reserva a alguna clase especial: asociaciones de funcionarios, de ex alumnos o nobiliarias.

7.5 POR LA NATURALEZA DE LOS SOCIOS

Las asociaciones pueden ser de personas físicas o asociaciones propiamente dichas y de personas jurídicas o federaciones. Esta clasificación podría ser más completa, pero dado el trato legal de las federaciones, en lo fundamental cabe, a efectos positivos, una distinción bipartita.

7.6 POR RAZÓN DEL PROPIETARIO

Desde este punto de vista cabe distinguir entre asociaciones propiedad de todos los socios (en éstas las figuras de socio y propietario de la entidad se confunden) y entidades que no son propiedad de todos los socios.

7.7 POR LA FINALIDAD SOCIAL

En este sentido, Miele distingue las morales, económicas y políticas; Claret distingue en este grupo entre círculos de recreo, ateneos culturales, asociaciones deportivas y entidades de fines económicos no lucrativos.

Finalmente, Benito distingue entre asociaciones totales (que pueden al-

canzar todos los fines humanos) y asociaciones de fines particulares (que sólo pueden alcanzar fines determinados).

7.8 POR RAZÓN DEL INTERÉS Y LA UTILIDAD

Pellise advertía, en relación a la ley de 1887, la inexistencia de una auténtica clasificación en este sentido, y si tan sólo una enumeración enunciativa.

La actual ley, sin llegar a una clasificación detallada, al tratar como especial las asociaciones de utilidad pública, supone una distinción entre asociaciones de esta clase y de utilidad particular; por su parte, el artículo 35 del Código civil distingue entre asociaciones de interés público y de interés privado.

7.9 EN RAZÓN DE LA DURACIÓN PREVISTA

En este sentido, Benito distinguía entre asociaciones transitorias (citan-do el ejemplo de un mitin) y asociaciones permanentes (sociedades, corporaciones y fundaciones).

El mitin, más que asociación, constituye una reunión. En las asociaciones propiamente dichas, sería preferible distinguir entre aquellas que lo son por un tiempo ilimitado, o permanente, y por tiempo limitado.

7.10 POR RAZÓN DE LA LICITUD

Aquí cabe distinguir entre asociaciones lícitas e ilícitas. Esto exige una salvedad; como apunta Pellise, entre ellas no hay sustancialmente género común. Pues las asociaciones ilícitas no son auténticas asociaciones, son nulas porque emanan de un

contrato vicioso. Operan por vía de hecho y por eso el Estado las tipifica penalmente.

7.11 POR LA PRECEPTIVIDAD

Sánchez Román distinguía entre personas jurídicas necesarias y voluntarias, distinción que es aplicable a las asociaciones. Normalmente, su constitución es voluntaria. Pero en algún caso especial, como en las comunidades de regantes, la ley exige su constitución y pasan a ser necesarias.

8. Constitución

8.1 EL PACTO CONSTITUTIVO

Dispone el artículo 3,1 de la ley de Asociaciones que «la libertad de asociación se ejercita jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar acuerdan voluntariamente servir un fin determinado ilícito, según sus estatutos».

8.2 REQUISITOS

8.2.1 *Generales*

Como estamos ante un contrato, éste tendrá que tener todos los requisitos generales de un acto jurídico de esta naturaleza: pluralidad de personas, consentimiento de las mismas, objeto y causa.

8.2.2 *Capacidad*

Por aplicación subsidiaria del Código civil se requerirán las condiciones generales que éste impone para contratar, es decir, la mayoría de

edad y la ausencia de impedimentos. La Ley de Asociaciones requiere además la «capacidad de obrar», lo que, sin duda, excluye la posibilidad de contratación directa de convenir la asociación por un incapaz.

8.2.3 *Número de fundadores*

La ley de Asociaciones no fija el número de posibles fundadores, si bien de su texto —referencia a varias personas—, resulta que habrán de ser más de una.

8.2.4 *Ser persona natural*

Lo requiere el artículo 3.º de la ley de Asociaciones. Por tanto, las personas colectivas podrán ser socias, pero no fundadoras.

8.2.5 *Observaciones sobre los sujetos pactantes*

Algunos de los inconvenientes que se derivan de los antedichos requisitos, se salvarían si se interpretase el artículo 3,1 de la Ley de Asociaciones en el sentido de que los que acuerden la asociación, han de ser personas físicas y capaces, pero que pueden obrar en nombre propio o de incapaces y de colectividades.

8.2.6 *Forma*

El artículo 3,1 de la ley de Asociaciones requiere la constancia en acta del acuerdo, siendo, pues, una excepción al principio general de libertad de forma que inspira nuestro derecho de asociaciones.

La ley requiere acta, pero no documento público; no precisa el texto legal otros requisitos formales, ni siquiera el contenido en el acta, pe-

ro del conjunto legislativo entendemos como imprescindibles los siguientes:

- a) Nombres y firmas de los contratantes.
- b) Propósito de constituir una asociación.
- c) Especificación del fin social que deberá ser lícito y determinado.

9. Los socios

9.1 CONCEPTO

No lo define la ley, aunque supone su presencia. Los socios constituyen un elemento esencial de la asociación, pues por su propia esencia es el fruto de la unión y coordinación de esfuerzos de varias personas.

9.2 CLASES

Tampoco las fija la ley, pero los estatutos pueden establecerlas en función de la amplia libertad autonormativa que admite la ley.

9.3 REQUISITOS

Son los siguientes:

9.3.1 *Ser persona*

Este requisito es inherente a la naturaleza misma de las asociaciones, y está implícito, no sólo en el Fuero de los Españoles, sino en los artículos 1 y 3 de la ley de Asociaciones.

9.3.2 *Vinculación entre la persona y la asociación*

Entre ambos ha de haber un vínculo jurídico, pues sin él estaríamos ante una mera relación usual.

9.3.3 *Condiciones de la asociación.*

Los socios habrán de reunir las cualidades específicas que exijan las peculiaridades de la asociación; además habrá de reunir las condiciones exigidas en los estatutos.

9.3.4 *Edad y capacidad*

En este sentido, como afirma Claret, podrán ser socios los capaces para contratar. Por tanto, los menores deberán gozar de consentimiento del que ejerza la patria potestad, aun cuando en la práctica, tanto a éstos como a las mujeres casadas, antes también afectadas por este artículo, se les admita de no constar oposición.

9.4 DERECHOS Y DEBERES

Como derechos existen los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas generales.
- b) Ser elector y elegible para los órganos rectores.
- c) Disfrutar de los elementos destinados a uso común.
- d) Participar en los actos societarios.
- e) Presentar solicitudes y quejas a los órganos directivos.

Como derechos especiales se observan los siguientes:

- a) Puestos especiales en los órganos rectores.
- b) Derechos preferentes para adoptar acuerdos y nombrar directivos.
- c) Liberación del pago de las cuotas sociales.
- d) Derechos preferentes sobre el patrimonio al liquidarlo.

Como deberes existen los siguientes:

- a) No llevar a cabo actos contrarios al fin social.
- b) Aportar, como afirma Pellise, a la asociación su ayuda en medios reales y actividades.

10. Administración y gobierno

10.1 LA ASAMBLEA GENERAL

El artículo 6,2 de la ley de Asociaciones determina que «el órgano supremo de las asociaciones será la Asamblea general, integrada por los socios, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria una vez al año para la aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria cuando así se establezca en los estatutos y con las formalidades que en los mismos se determine.»

10.2 LA JUNTA DIRECTIVA

El artículo 6,3 de la ley de Asociaciones dispone que «sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior (es decir, de las atribuciones de la Asamblea general como órgano supremo), las asociaciones estarán regidas por una Junta Directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto de ingresos y gastos en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.»

10.3 ORGANOS UNIPERSONALES

Como tales tenemos el presidente y el secretario, cada uno de ellos con sus propias competencias y atribuciones.

Pero además no previstos en la legislación de asociaciones, pero sí, en su caso, en la de los estatutos que los establezca pueden existir además el vicepresidente, vicesecretario, tesorero, contador y otros vocales cualificados, como son el bibliotecario y los vocales de admisión o de publicaciones.

11. Libros y documentos sociales

El artículo 6,5 de las asociaciones dice escuetamente que «en toda asociación se llevará un fichero y un libro de registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados.

Por su parte, el decreto 1440/65, artículo 11, prevé que las asociaciones lleven un registro de asociados, un libro de actas y los de contabilidad, con indicaciones muy escuetas sobre los mismos.

En consecuencia, las asociaciones deberán llevar:

- a) Un fichero de socios, que no es propiamente un libro, pero sí un conjunto documental.
- b) El libro registro de socios según la legislación de asociaciones.
- c) Los libros de contabilidad que se registrarán por las escasas normas de la legislación de sociedades.
- d) Los libros auxiliares que deseen llevar.
- e) La documentación exigida por la legislación laboral.
- f) El artículo seis del decreto de

10 de marzo de 1923 exigía un libro de cuentas de recaudadores, que, según García Pesadorona, era un precepto muy poco cumplido, y que, dada la redacción del artículo 6 de la ley de Asociaciones y 11 del decreto 1440/65 entendemos que está derogado.

12. Régimen económico

Los ingresos de las asociaciones pueden clasificarse en terminología de Pellise en ordinarios (cuotas de socios, rentas patrimoniales) y extraordinarios (ventas, legados, derechos de ingreso de nuevos socios).

Los primeros son los percibidos regularmente; los segundos, los que se reciben con carácter accidental y aislado.

Asimismo puede disponer la asociación de subvenciones estatales, que se manifiestan por dos medios: la declaración de utilidad pública, la subvención en sí, y la atribución de derechos especiales, como es, por ejemplo, las facultades de tanteo y retracto en la subasta.

13. Medidas especiales de policía en las Asociaciones

Se dan en los siguientes supuestos:

a) En todo lo referente a la suspensión y anulación de los actos sociales.

b) En lo referente a las reuniones sociales.

c) En lo referente al acceso de los representantes de la autoridad a los locales y documentos sociales.

d) En lo que se refiere a publicaciones e impresos.

e) En lo concerniente a las liberalidades a favor de las asociaciones.

14. Sistemas de sanciones

El artículo 10 de la ley de Asociaciones prevé que sean castigados gubernativamente los siguientes supuestos:

a) Actividades de asociaciones que debiendo regularse por la ley de 1964 no se hayan constituido conforme a lo en ella previsto.

b) Asociaciones correctamente constituidas, pero que no atemperan su funcionamiento a lo expuesto en la ley.

c) Los actos y acuerdos que no se atemperen a la ley o incurran en ilicitud.

El artículo 10,6 de la ley no fija sanción mínima; la máxima es de 500.000 pesetas, sin distinciones por razón de la infracción.

Por consiguiente, toda irregularidad en materia asociativa puede ser sancionada hasta esa cantidad y es discrecional de la Administración la pena aplicable mientras no se rebasa ese tope.

15. El registro de Asociaciones

Existen varias clases:

a) Registro nacional: Es único para todo el país, radicando en el Ministerio de la Gobernación.

b) Registros provinciales: Son territoriales, si bien su ámbito ordinario es la provincia.

Existen en los gobiernos civiles, así como en los organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tiene atribuidas sus funciones.

El Registro de la provincia de Madrid radica en la Jefatura Superior de Policía; en Ceuta y Melilla, en la Administración general de los territorios de soberanía española en el norte de Africa.

16. Extinción

16.1 DISOLUCIÓN

Según el artículo 6,7 de la ley de Asociaciones, éstas se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código civil y por sentencia judicial.

El artículo 10,5 de la misma ley prevé que los tribunales, previa moción gubernativa, podrán decretar si procede la disolución de las asociaciones que incurrieran en causa legal de disolución.

16.2 LIQUIDACIÓN

La ley de Asociaciones no especifica el estatuto jurídico de las asociaciones en periodo de liquidación. Con Claret opinamos que conservan personalidad jurídica y siguen siendo titulares de sus bienes y acciones. Entendemos que ellos así por cuanto la liquidación ha sido iniciada, pero no perfeccionada.

En Derecho español hay una revisión a los estatutos; parece que los casos específicos en que esto no es así se basan en el error de la Administración, que aprobó unos estatutos que adolecían de tal laguna; y, si habiéndose previsto un destino, éste pasa a ser ilícito o imposible por un cambio de circunstancias.

16.3 FUSIÓN

Es el acto en virtud del cual dos o más entidades se transforman en una sola.

La ley nada recoge de esta figura directamente, pero consideramos legítima la fusión de asociaciones en virtud de la esfera de libertad de pactos y de las posibilidades de modificar los estatutos y por el principio de la licitud de lo no prohibido.

17. Procedimiento administrativo

El artículo 11,1 de la ley de Asociaciones dispone que en todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de asociaciones será aplicable la ley de Procedimiento administrativo y, en su caso, la de lo Contencioso-administrativo.

18. Asociaciones de utilidad pública

Son las caracterizadas por que sus fines y funciones satisfacen una utilidad o necesidad que trascienden al interés de sus miembros.

Según el artículo 4,1 de la ley de Asociaciones, las que se dediquen a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos, o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

19. Asociaciones de hecho de carácter general

Nuestro Derecho no define esta forma de asociación de un modo específico. La ley de 1864, en su disposición adicional 3.ª, ordena que los requisitos de aquellas actividades que den lugar a asociaciones de hecho temporal, como cuestaciones y sus-

cripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

20. Federaciones de Asociaciones

Son federaciones las «asociaciones de asociaciones», es decir, aquellas asociaciones cuyos miembros no son individuos, sino personas jurídicas.

Nuestro Derecho contiene muy pocas reglas específicas, y lo mismo la legislación anterior a 1964.

Es decir, estamos ante una tendencia arraigada en nuestro ordenamiento. Se tienden a equiparar en todo lo posible el régimen jurídico de ambos tipos de agrupaciones, sin duda por las muchas analogías que revisten ambas formas.

21. Asociaciones especiales

Como tales, y reguladas por diversas disposiciones, hallamos las siguientes:

- a) Asociaciones de beneficencia particular.
- b) Asociaciones de inválidos.
- c) Asociaciones, sustitución.
- d) Comunidades de Regantes.
- e) Mutualidades y Cooperativas
- f) Asociaciones de funcionarios.
- g) Asociaciones militares.
- h) Asociaciones civiles con denominación religiosa.
- i) Asociaciones deportivas.
- j) Asociaciones internacionales.
- k) Asociaciones mixtas.

GABRIEL GREINER VERDEJO

